

LA REFORMA PROCESAL PENAL EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Alfredo Pérez Galimberti

Defensor de Cámara.

Miembro del Equipo Penal para la Reforma Procesal en la Provincia del Chubut.

1. Historia

Hasta mediados del siglo XIX el territorio que ocupa hoy la Provincia del Chubut estaba poblado por tehuelches y araucanos y la autoridad del gobierno nacional era ejercida de modo simbólico. En 1865 desembarcó en las costas del Golfo Nuevo un contingente de 153 colonos galeses que se asentaron primero en la costa, fundando en 1865 la ciudad de Rawson en homenaje al Ministro que promoviera su ingreso al país. Se extendieron luego, con la gobernación del Coronel Fontana, hacia el oeste y más tarde hacia el sur, incorporándose nuevos contingentes de inmigrantes.

La Colonia Galesa realizaba los ideales de Alberdi; inmigrantes que llegaban al Nuevo Mundo en busca de libertad y felicidad, amantes de la música coral, de la lectura y de la poesía, los galeses no derramaron sangre aborigen. Establecieron pacíficas relaciones con los indios y, tras algunos fracasos iniciales por desconocimiento del régimen de lluvias y del río, realizaron una magnífica obra de ingeniería construyendo canales de riego en todo el valle del río Chubut para hacer posible la agricultura.

Desde 1865 y por más de una década los galeses se gobernaron de acuerdo a sus propias leyes. El Reglamento Constitucional que se dieron creaba un Poder Legislativo ejercido por un Consejo de doce representantes, y ponía el Poder Ejecutivo en cabeza de un Gobernador. En cuanto a la administración de justicia, el Reglamento prescribía que todas las causas judiciales de la Colonia serían tratadas en un tribunal de Justicia, ante un Juez y un jurado de doce miembros; aunque las partes en litigio “*están facultadas, si así optasen, a tratar su causa en presencia exclusiva del juez*”. (Capítulo II, Arts. 1, 2 y 3).^[i] Este Juez, permanente, debía ser elegido individualmente por sufragio universal, al igual que el Gobernador.

La Ley de Administración de Justicia dictada en su consecuencia, con la técnica legislativa propia del *Commonwealth*, definía tipos penales y sanciones, estableciendo órganos jurisdiccionales y regulando sus procedimientos. Creaba un tribunal Arbitral con competencia en pleitos de hasta cinco libras y un Tribunal de Jurados para pleitos por sumas mayores y por las infracciones no atribuidas al Tribunal de Arbitraje. El procedimiento ante ambos Tribunales era de tipo acusatorio: “*El demandante o el acusador, personalmente o por medio del defensor, relatará el litigio, interrogará testigos, y cumplido esto se dirigirá al jurado. El demandado o acusado, por último, personalmente o por defensor, dará explicaciones, interrogará testigos y se dirigirá al jurado*” (Art. 19).

En el Museo Regional de Gaiman se encuentran las actas, en idioma galés, que dan cuenta de los procesos llevados a cabo por este grupo de ciudadanos libres entre los que no se contaba ningún abogado, en las capillas erigidas en el valle, recintos públicos donde se desarrollaba toda la vida social de la Colonia.

En 1884 se dictó la Ley N° 1532 de Territorios Nacionales, definiendo los límites de la Gobernación del Chubut, estableciendo sus autoridades políticas, instituyendo los Juzgados de Paz y los Juzgados Nacionales. Apenas tomado posesión de su cargo, el Gobernador Fontana llamó a elecciones, cumpliendo con el fuerte deseo de los habitantes locales, para elegir autoridades del primer Municipio del Chubut, en la población de Gaiman, a orillas del río y a 30 kilómetros de su desembocadura. La elección se llevó a cabo el día 31 de Julio de 1885 por voto universal y secreto, adelantándose así a las leyes de Inglaterra (1884) y de Argentina (Ley Sáez Peña, 1912).^[ii]

Para la Provincia del Chubut la puesta en marcha de un sistema procesal que instituye un procedimiento acusatorio y juicio oral y público ante un tribunal de ciudadanos legos significa la recuperación y puesta en valor de un rico episodio de su historia cultural y de su más antigua tradición democrática.

2. Justificación de la reforma

Producida la incorporación política de los nuevos territorios, el Código Procesal Penal de la Nación proyectado por Obarrio rigió en el Chubut por más de un siglo, pues si bien en 1957 la Constitución de la Provincia señalaba que “*La ley establecerá el juicio oral y público*”, no fue sino hasta 1989 que entró en vigencia el actual Código Procesal Penal, que fuera proyectado por Ricardo Levene (h) en 1984, de corte similar al Código de La Pampa, y que continúa el modelo del Código de Córdoba de 1939.

La Reforma Constitucional de 1994 marcó un nuevo rumbo al incluir entre sus cláusulas profundas reformas referidas a las garantías del ciudadano, a la organización del Poder Judicial y a los lineamientos del sistema de enjuiciamiento penal. Imprimió un marcado sesgo *acusatorio* al sistema, en la línea de los actuales Códigos Procesales de Córdoba y Tucumán, delineando el perfil institucional del *Ministerio Público Fiscal* como órgano requiriente, encargado de la función acusadora y responsable de la eficiencia de la persecución de los delitos; del *Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces*, encomendándole el resguardo del debido proceso y de la defensa en juicio de las personas y de los

derechos; y de la *Magistratura* como tercero imparcial, responsable de la custodia y control de las garantías ciudadanas. Reafirmó la intención de incorporar el juicio por *jurados*, y en algunos casos la integración en los tribunales de *vocales legos*.

La Comisión creada al efecto confió la redacción del Proyecto a Julio B. J. Maier, figura consular de la reforma procesal en América Latina, autor del Proyecto de 1986 en el orden nacional y coautor del Código Procesal Penal Tipo Iberoamericano. Puesto a consideración de la Legislatura, fue sancionado el 9 de diciembre de 1999 y promulgado como Ley 4566. Entrará en vigencia el día 1° de Marzo del año 2002.

[iii]

Las bases del Proyecto se fijaron atendiendo a las premisas contenidas en la Constitución:

1. Participación ciudadana en las decisiones judiciales
2. Responsabilidad exclusiva del Ministerio Público en la persecución penal.
3. Redefinición de la función policial en la investigación delictual.
4. Organización de la Defensa Penal con participación de profesionales de la matrícula.
5. Amplia participación de la víctima en el proceso.
6. Procedimiento centrado en el *juicio público*, con *desformalización* de la etapa preparatoria de la acción penal pública e inclusión de procedimientos abreviados.
7. Ejecución penal controlada por el Ministerio Público.
8. Organización judicial horizontal y colegiada y gerenciamiento delegado del manejo de los recursos operativos.

3. El Código Chubut

El Código introduce un cambio significativo en la sistemática habitual de los ordenamientos procesales, ya que abroga la tradicional distinción entre las visiones estática y dinámica del proceso y las pretensiones de neutralidad que vienen sobreviviendo como expresión de una falsa equiparación de fuerzas en el proceso penal. Asume que el Estado elabora y consagra un sistema normativo que expresa la configuración de la sociedad y define –como última ratio- sanciones para quienes no guardan fidelidad a sus mandatos y que, para sostener tal configuración, el mismo Estado persigue la represión de los infractores, persecución que se pone en marcha, en principio, independientemente de la voluntad de los damnificados, aunque en una pequeña proporción de casos se les reconoce poder exclusivo para disponer de la pretensión.

El imputado se estatuye así en destinatario de las acciones emprendidas por el Estado, o por los particulares legitimados por las normas del mismo Estado, que persiguen hacerle responsable de una infracción penal y como consecuencia hacerle sufrir una pena. O, en tránsito hacia este objetivo central, aplicarle una medida de control social formalizado que permita economizar otras acciones sustituyendo, abreviando o condicionando su prosecución.

Por esta razón el Código asume que, cuando se prueba, se prueba contra el imputado. Que la protección del domicilio, los papeles privados, la correspondencia y las comunicaciones están concebidas como protección de la intimidad del acusado; que las limitaciones probatorias operan a su favor, y por ello la regulación acerca de qué y cómo se puede probar se refiere a qué y cómo se puede probar en procura de una condena criminal. Que las garantías del juez imparcial, duración razonable del proceso, recurso contra una decisión negativa y persecución penal única están establecidas para limitar la actividad punitiva del Estado y no son fórmulas neutrales.

Esta estructura es la lógica culminación del proceso deconstructivo del proceso fundado sobre la figura del Juez de Instrucción, dando fin a la ficción del magistrado imparcial que, aunque tiene por objetivo probar la culpabilidad del imputado, y reúne el poder de encarcelarlo o liberarlo, colecta prueba de cargo y descargo con un completo distanciamiento acerca de sus resultados. En el Código el Juez se aparta del objetivo “investigación exitosa”, y se hace cargo de hacer realidad las limitaciones establecidas constitucionalmente para la averiguación de la responsabilidad penal de los ciudadanos, garantizando que sólo se podrá reunir evidencia contra el imputado por medios legales y procedimientos formalizados que permitan el control.

La carga del éxito o fracaso de la investigación es asumida, de modo pleno, por el Ministerio Público Fiscal o por el particular interesado. La agencia Fiscal deberá arbitrar los medios de cualquier naturaleza que le permitan afirmar que un ciudadano es responsable de delito, y a estos fines el Código Procesal Penal, más que una regla de actuaciones investigativas, le brinda un catálogo de prohibiciones, límites, y procedimientos de legitimación de evidencia que desarrollan los contenidos constitucionales.

El imputado y la víctima, actores centrales del proceso, encuentran su carta de derechos, desde el inicio de la investigación hasta la posibilidad de revisión de la sentencia firme.

Los oficios judiciales quedan delineados con trazo grueso: el típicamente jurisdiccional, representado por el Juez, que controla la vigencia constitucional, dirige y eventualmente decide la culpabilidad y la pena. El oficio judicializado del Ministerio Público, responsable exclusivo de la investigación. Y el oficio del Ministerio de la Defensa asistiendo al imputado, en ocasiones también judicializado cuando el acusado no se defiende por sí o por un abogado de confianza.

4. La Organización.

No hay práctica sin teoría. El Código Procesal Penal del Chubut proviene de la más depurada escuela del derecho procesal desarrollada en la Argentina, y representa un salto cualitativo en la concreción de la deuda histórica que en campo tan sensible como la práctica del enjuiciamiento criminal mantiene la sociedad con los constituyentes de 1853.

No hay teoría que no se alimente de la práctica. La tarea por delante es ardua, pues se trata nada menos que de legislar cómo operará en concreto el nuevo sistema procesal, redactando la legislación orgánica de cada agencia estatal comprometida en el funcionamiento del sistema, no sólo en el campo de las formulaciones abstractas sino en el nivel operativo, de los manuales de actuación práctica para superar el viejo vicio de dictar leyes y dejar que la práctica construya tantos Códigos como operadores haya, sin razón y sin sistema.

Estas leyes y estos manuales deberán recoger la evidencia del mapa del delito, de las encuestas victimológicas y de los estudios de litigiosidad respecto de cada localidad de la Provincia, como también de los avances de la criminalística en la investigación científica del delito. Y sobre todo, deberán construirse con la experiencia de la realidad transmitida por los operadores del sistema, por los policías, por los abogados y por los jueces.

La Provincia del Chubut ha sido pionera en la puesta en marcha de instituciones que implican la participación directa de la ciudadanía en instituciones tradicionalmente cerradas a esta práctica. Así, los jueces en el Chubut son elegidos por un Consejo que integran ocho abogados y seis ciudadanos que expresamente han de tener otra profesión, cinco de ellos escogidos por elección directa. También el Chubut aspira a convertirse en modelo en la instalación del juicio por jurados, sin duda nave insignia del nuevo sistema. Que de esta manera viene a recuperar para la Provincia su más legítima tradición, inaugurada por los colonos galeses: el juicio público de los ciudadanos, *sin favor y sin temor*, para dar a cada uno lo suyo.

[i] El Reglamento fue publicado el 12 de Julio de 1871 en el periódico galés “Banec Ac Amserau Cymru”. La traducción corresponde a Frances Evelyn Roberts. “Camry. A cien años del Municipio del Chubut” Publicación del Museo Histórico Regional de Gaiman, dirigido por Tegai Roberts, Ed. El Regional, 1965, p. 29.

[ii] Zampini, Virgilio: “Una década de Legislación Autónoma”. En preparación.

[iii] La exposición de Motivos y el texto del Código pueden consultarse en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año VI Número 10 A, p. 583 y ss. También en la página web del Superior Tribunal de Justicia del Chubut: <http://www.juschubut.gov.ar>
